

SECCION SETIMA,

AGRICULTURA Y COLONIZACION.

LEY 1^a.

Art. 1^o. El Estado concede la cualidad de Chihuahuenses á los naturales de California y Nuevo México, que vengan á radicarse en su territorio, en virtud del llamamiento que se les hace en los artículos 1^o y 2^o del decreto general de 19 de Agosto último.

Art. 2^o. Las propiedades semovientes, los utiles ó herramientas para la labranza ó de cualquier arte ó industria que introdujeren, serán libres de todo derecho: lo serán igualmente, los efectos que conduzcan para su propio consumo, y para habilitar á sus sirvientes en el cultivo de los terrenos que se les adjudiquen, y en fin, las cantidades procedentes del valor producido de las enagenaciones de bienes que tengan necesidad de hacer para trasladarse al Estado.

Art. 3^o. Se les mercenarán gratis por el Gobierno, en los lugares en que lo soliciten, terrenos baldios para labor de riego, que tengan de extension doscientas cincuenta varas por

cada lado, y dos suertes de tierra de temporal. Los que por razon de su mayor valía ó sus mayores recursos, pudieren cultivar mayor cantidad de tierra, lo harán presente al comisionado del Gobierno general para este Estado, con cuyo informe el Gobierno del mismo podrá extender la mercenacion hasta el triple de la cantidad de tierras designadas. Del mismo modo y bajo las mismas formalidades, se mercenará un sitio de ganado mayor á los propietarios de bienes de campo y si fuere necesario, por la mayor cantidad de estos bienes, se extenderá la mercenacion hasta el duplo; y á todos se les adjudicará el terreno necesario para sus casas de habitacion. Si el señalamiento del terreno se hiciere en la frontera ó en algun lugar distante de las poblaciones, será siempre en proporcion al número y necesidad de cada solicitante, considerando su familia, con tal de que no exceda del máximum que señala la parte tercera del artículo 1.º de la ley de 13 de Diciembre de 1847. En las actuales poblaciones no tendrá lugar la mercenacion si no hubiere ejidos mercenables; y habiéndolos, se verificará pagándose su valor por la hacienda pública.

Art. 4.º. Los que quieran radicarse en los Establecimientos de Colonias, estarán libres por nueve años de toda contribucion impuesta por el Estado, cualquiera que sea su denominacion.

Art. 5.º. Para conservar la posesion de las gracias que el presente decreto concede á los emigrados, estos deberán hacer efectivo el cultivo de los terrenos que se les adjudiquen á lo menos á los dos años de verificada su traslacion al Estado; no abandonarlos, y procurar con su constancia en el trabajo, sus adelantos y progresos. Cumplidas estas condiciones, y pasado un año, contado desde la mercenacion de los terrenos, ocurrirán los agraciados al gobierno del Estado en solicitud de los títulos de propiedad, quien con las debidas formalidades las otorgará; y pasados desde entónces cuatro años más de constante cultivo, podrán disponer de ellos los mismos agraciados como legítimos propietarios.—Enero 15 de 1849,

LEY 2ª

Artículo único. A los cuahuahuenses vecinos de Doña Ana, Isleta, Socorro y San Elzeario, proporcionará el Gobierno, en los baldíos de la margen derecha del Bravo, terrenos de doble extensión, que los que deben darse á los demás mexicanos que vengan de Nuevo México ó California, segun el decreto del Estado de 17 de Enero de 1849, con las mismas gracias y condiciones que establece dicho decreto, y sin perjuicio de los auxilios pecuniarios á que tengan derecho por las leyes generales de la República. --Abril 11 de 1850.

LEY 3ª

Art. 1º. No siendo los arrendatarios dueños de los frutos de las tierras arrendadas, sino en cuanto que paguen las rentas respectivas, todas las ventas que hagan de dichos frutos presentes ó futuros, se entienden hechas con esta condicion: si cobran despues de pagadas las rentas:

1º. De las tierras,

2º. De las aguas, y

3º. De los bueyes, aperos y herramientas. Y por lo mismo, faltando la condicion, no vale la venta; y si nada hubiere recibido con anticipacion el vendedor de los frutos, á nada estará obligado; y si algo hubiere recibido, solo quedará obligado á devolver las mismas cosas en la especie que recibió, si quiere el acreedor y se conservan en el estado en que las entregó, ó el precio de ellas si no las quiere el acreedor, ó se hubieren alterado ó consumido.

Art. 2^o. Para la regulacion de los precios, se estimarán las cosas fiadas y los frutos en que se verifique el pago, por el que al tiempo de su respectiva entrega, tengan ó hayan tenido, en la cabecera de la municipalidad en las ventas por moneda y al menudeo.

Art. 3^o. Además de las mismas cosas fiadas, ó del precio de las que anticipó, en cambio de frutos, tiene derecho el comprador de éstos, al recargo de un medio por ciento mensual sobre su importe, desde el dia que lo fió, hasta que fuere cabalmente satisfecho.

Art. 4^o. Al que se le justifique haber vendido con anticipacion, más frutos de los que racionalmente podia esperar, ó haber descuidado voluntariamente su sembrado en fraude de sus acreedores, se le castigará por el Juez, verbal y sumariamente, el delito de estafa que comete, con la pena de ocho dias á cuatro meses de obras públicas, segun la malicia y la importancia del caso.

Art. 5^o. En concurso de acreedores á los frutos de las tierras que tienen los arrendatarios, serán siempre preferidos los dueños de las tierras, aguas, bueyes, aperos y herramientas, por el órden que aquí están mencionadas.

Art. 6^o. Son nulas y de ningun valor las renunciaciones que se hagan de lo prevenido en esta ley; y por lo mismo, son igualmente nulas las estipulaciones que la contrarian ó la eludan.—Febrero 6 de 1851.

LEY 4^a

Art. 1^o. Se extingue el Cuerpo Geográfico y Topográfico del Estado. Los muebles, instrumentos, archivos y todo lo concerniente á esta oficina, serán recogidos por el Gobierno.

Art. 2^o. Desde la publicacion de esta ley, todas las me

didadas de mercenaciones de terrenos baldíos ó particulares, formacion de las nuevas poblaciones ó Colonias civiles, señalamiento de ejidos, concesiones de aguas de los rios, y demás negocios en que intervenia dicho Cuerpo. se practicarán por los respectivos Ayuntamientos de los Cantones, con la intervencion del Jefe político y del Gobierno del Estado, en los términos que expresará esta ley.

De las mercenaciones.

Art. 3^o. Cualquier individuo puede adquirir terrenos baldíos en el Estado; con tal de que si fuere extranjero, haya cumplido las leyes generales del país, y se sugete á las que tratan sobre su introduccion, permanencia y adquisicion de bienes raíces.

Art. 4^o. El solicitante se presentará por escrito al Jefe político del Canton á que pertenezcan los terrenos, haciendo de ellos la descripcion que sea bastante para no confundirlos con otros; y mencionando los nombres de los propietarios colindantes, los de las poblaciones más inmediatas, y el de la Municipalidad ó Canton á que pertenezcan dichos terrenos.

Art. 5^o. El Jefe político publicará esta solicitud por carteles, que mandará fijar en la cabecera del Canton, y en la de la Municipalidad en que esten situados los terrenos.

Art. 6^o. Si pasados veinte dias, desde la fijacion de estos carteles, no hubiere quien alegare propiedad, el Jefe político dará cuenta al Ayuntamiento, y ambos, informarán al Gobierno, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la enagenacion. El Gobierno para dictar sus resoluciones tomará las informaciones que crea necesarias, y determinará si se suspenden ó prosiguen los trámites ulteriores.

Art. 7^o. Si hubiere quien dentro del mencionado plazo alegare propiedad, pasará la denuncia al Juez competente, y el denunciante tendrá en el juicio los privilegios del fisco, á no

ser que el Gobierno, pródigo el informe del Ayuntamiento y Jefe político, determine que sea el mismo fisco quien se constituya parte. En el primer caso las costas del pleito, serán de cuenta del denunciante, si fuere vencido; pero si obtuviere, se descontarán del precio que tenga que exhibir por el terreno.

Art. 8º. Una vez expedida la denuncia del terreno el Jefe político citará á los colindantes ó sus apoderados, mayordomos ó encargados, y practicarán las medidas del terreno en los dias que designe; cuando la práctica de las medidas sea tal que requiera un agricultor facultativo, el Jefe político lo avisará al Gobierno para que éste determine lo que deba hacerse.

Art. 9º. Siempre que la extension del terreno denunciado, no exeda de un sitio de ganado menor ó de una suerte de tierra de regadío, el Jefe político y el Ayuntamiento del Canton, podrán encomendar la mensura y demas diligencias, al Presidente de la Municipalidad en que esté situado el terreno.

Art. 10. Concluidas que sean las medidas, se darán nueve pregones consecutivos, con intercepcion de un dia para cada uno, y se avisará por carteles el dia del remate.

Art. 11. Este se verificará públicamente en las cabecezas del Canton, y en un dia festivo, á favor de quien hiciere mejor postura, á presencia del Jefe político y Administrador ó receptor de rentas del lugar. De este remate se levantará una acta firmada por estos funcionarios y el interesado, y se agregará al expediente, que en este estado se remitirá al Gobierno, para que apruebe ó corrija los procedimientos.

Art. 12. Un extracto del expediente, con inclusion íntegra de la final resolucion del Gobierno, formará el título de propiedad, y este documento será otorgado por el mismo Gobierno, sellado con su sello, y firmado por el Gobernador y el Secretario respectivo.

Art. 13. Antes de dos meses de obtenido el título, el

dueño del terreno, acreditará á la Jefatura política del Canton, haberlo amojonado; y de lo contrario, será multado en la cantidad que la expresada Jefatura considere suficiente, segun sus facultades.

Art. 14. Los que por su pobreza y cortas proporciones, á juicio del Gobierno y prévias las informaciones necesarias, no puedan pagar de pronto la cantidad en que se avalúen los terrenos que puedan adjudicárseles, exhibirán un título de hipoteca en la que se expresará adeudar al Estado su valor, del que satisfarán anualmente el rédito de un cinco por ciento.

Art. 15. Si en el término de diez años, no hubiere indemnizado el capital, el Gobierno podrá disponer se venda el terreno á otra persona, si así fuere conveniente, para el fomento de la agricultura, quedando el valor de las mejoras, prévio el avalúo de ellas, á favor del que las hubiere hecho.

De la composicion y confirmacion de los terrenos baldíos.

Art. 16. Todos los poseedores de terrenos, presentarán á las Jefaturas políticas respectivas, los títulos ó instrumentos, en cuya virtud los poseen, haciendo la exhibicion de ellos dentro del término que el Gobierno les señalare; para que se proceda á su mensura, de la manera y en los propios términos que fueron medidos en su origen.

Art. 17. Si por los títulos, instrumentos ó cualquiera otros medios legales, constare la propiedad de los terrenos, se dejará á los interesados en la libre y quieta posesion de ellos, sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por las medidas de los que así poseen; haciendo notar el Gobierno en los documentos enunciados, haberse hecho manifestacion de ellos, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 18. Careciendo los poseedores de terrenos, de los do-

cumentos referidos, les bastará justificar plenamente el hallarse en una antigua, pacífica y continuada posesion ó reconocimiento de ellos, que date á lo ménos desde el 16 de Setiembre de 1810. En este caso, se les adjudicarán medidos los que fueren, expidiéndoles al efecto, el título respectivo en el que se indicará el de justa prescripcion que los favorezca.

Art. 19. Los poseedores de terrenos, que hayan entrado á ocuparlos despues del referido 16 de Setiembre de 1810, hasta igual fecha de 825, serán admitidos á su composicion, adjudicándoles por sus precios, medidos que sean, y avaluados; exceptuándose de esta disposicion á los que disfruten de los situados en las jurisdicciones, que en tiempo del Gobierno español, reconocian los presidios de Janos, San Buena Ventura, (hoy Galeana,) San Elzeario, Carrizal, Norte y Coyame, expuestos á las incursiones de los indios bárbaros, á quienes se les adjudicarán gratis los que puedan cultivar ó poblar con sus bienes, expidiéndoseles el correspondiente título.

Ar. 20. Son propiedades del Estado, todos los terrenos que resulten sobrantes, despues de medidos y adjudicados los de que tratan los cuatro artículos anteriores.

Art. 21. El título de adquisición consistirá en una relacion de todo lo actuado en los expedientes que se instruyan, con todas las demás formalidades que se previenen en el artículo 12.

Art. 22. El Gobierno llevará un libro de matrículas, en donde se tomarán razon de los títulos, instrumentos y expedientes sobre terrenos, que se le presenten en virtud de lo prevenido en esta ley.

De los ejidos, reparticion de los terrenos cultivables que contengan, y distribución de las cantidades que produjeran.

Art. 23. A los pueblos que, hasta el día en que se verifique

quen sus medidas, conserven el carácter de tales, por el número de sus moradores, su arreglo y administración interior, se les mensurará y amojanará sitio y un cuarto, excediendo de mil sus habitantes; y á los demas, un sitio de ganado mayor.

Art. 24. Estos ejidos serán de la masa comun de los moradores de los pueblos, excepto los terrenos cultivables que haya dentro de ellos, los que se distribuirán entre sus legítimos dueños, dándole á cada uno su título de adquisición.

Art. 25. Son dueños legítimos de los terrenos á que se contrae el artículo que antecede.

I. Los indígenas de ambos sexos naturales de los pueblos, ó los que tengan más de cuatro años de vecindad, siendo mayores de diez y ocho años ó casados.

II. Los tambien casados con indígenas de los mismos precitados pueblos, aun cuando no sean de aquellos por naturaleza.

Art. 26. Las suertes de tierra que se adjudiquen con arreglo á los artículos 24 y 25 de esta ley, seran susceptibles de ocho almudes de maíz, dándose á cada individuo lo que le corresponda de la que haya cultivado.

Art. 27. Para proceder al repartimiento de los terrenos de un pueblo, el Gobierno ó el especial encargado que haga sus veces, averiguará, con el auxilio de las autoridades locales de él, el número de legítimos dueños.

Art. 28. Antes de que se expidan los títulos, pueden los agraciados cambiar entre sí sus suertes, por conveniencia mútua.

Art. 29. Los terrenos que resulten sobrantes, hecha que sea la repartición, se venderán ó arrendarán á los ciudadanos laboriosos, por las autoridades municipales, ingresando á sus fondos los valores ó productos.

Art. 30. Notándose que los indígenas de algunos pueblos, quieren tener un derecho exclusivo á todos los terrenos que abrazan sus ejidos; y que por esta causa no progresa el

interesante ramo de agricultura, se les hará entender: que en lo de adelante solo les pertenecerán los que se los señalaren á cada uno, sin que puedan embarazar en manera alguna las disposiciones de los cuerpos políticos, en órden á los restantes.

Art. 31. Los Ayuntamientos y Juntas municipales, estarán en obligacion de cumplir los contratos que celebren con los vecinos, sobre arrendamientos de terrenos.

Art. 32. En los pueblos, donde por su fragosidad no hayan terrenos que puedan repartirse á los indígenas con intermediacion de la Iglesia, se tomarán en cualquiera distancia que los haya baldíos, quedando los demás en clase de tales.

Art. 33. A los indígenas que, diseminados en las serranías, ocupen ó cultiven algunos trechos pequeños de tierras, se les adjudicarán éstas, sin perjuicio de las que les correspondan en los ejidos comunes de los pueblos á que están agregados.

Art. 34. Cada año, los Ayuntamientos y Juntas municipales harán una lista circunstanciada de los individuos que con arreglo al presente decreto, resulten dueños de terrenos; designando la porcion del que toque á cada uno, y la calidad de él.

Art. 35. Las autoridades locales procurarán que los indígenas se ocupen, en el invierno, en cercar sus tierras con madera, piedra, ó sanjas de regular profundidad, si estas no impiden el curso de las aguas.

Art. 36. Los dueños de las suertes no podrán enagenarlas ni arrendarlas, hasta pasados seis años, contados desde el dia de la posesion: quedando obligados á perder el derecho que tienen á ellas, si dejan de cultivarlas por decidia dos años consecutivos; en cuyo caso se prestarán por uno, alternativamente, á cada familia de las mas menesterosas, interin los herederos del decidioso se hayan en disposicion de recobrarlas.

Art. 37. Los beneficiados con suerte de tierra tambien

perderán el derecho que á ellas tengan, no permaneciendo en el pueblo la mayor parte del año; en cuyo caso serán arrendadas por las autoridades municipales.

Art. 38. Desde el dia de la publicacion de esta ley en adelante, hasta que se efectúe el repartimiento de los ejidos de los pueblos, que no los tengan ya demarcados (dejando á los indígenas los terrenos que poseyeron, y que por sí solos puedan cultivar), se arrendarán equitativamente los sobrantes, á los vecinos mas industriosos, con total arreglo á lo prevenido en el artículo 29.

Art. 39. Los terrenos que se adjudicaren por consecuencia de esta ley, jamás pasarán á manos muertas.

Art. 40. Queda refundida en la presente ley, la de 22 de Octubre de 1833.

Art. 41. Quedan abrogadas (con excepcion de las contenidas en esta Coleccion) todas las antiguas leyes del Estado sobre colonizacion; y para lo sucesivo, cuantos negocios se ofrezcan sobre esta materia, se arreglarán por medio de contratas con el Gobierno del Estado, y con la aprobacion del Congreso.

Art. 42. Continuará observándose en clase de reglamento gubernativo, el que se expidió con fecha 3 de Octubre de 1833, mientras el mismo Gobierno no expidiere otro para sustituirlo.— Diciembre 23 de 1851.

LEY 5ª

Art. 1º. Se confirma y ratifica la adjudicacion de terrenos baldíos, que el Gobierno del Estado hizo en 851 con el carácter de provisional á la Villa del Paso y pueblo del Real y Senecú, desde Piedras Paradas, por la márgen derecha del

Bravo, rumbo al Poniente, hasta Tres Jacales, y del Rio á la Ceja, en cuanto pertenezca al Estado.

Art. 2^o. El Gobierno dispondrá lo conveniente, conforme á sus atribuciones, para el reconocimiento y deslindes de los terrenos; así como para que á las poblaciones agraciadas se les otorguen sus correspondientes títulos de adquisicion y propiedad concedidos.—Noviembre 5 de 1858.

LEY 6^a

Art. 1^o. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que contrate con el C. Rayo Sanchez Alvarez, una legua cuadrada de terreno en el Rancho denominado del Pastor, cuya área será la misma en donde se haya fundado el mineral de Guadalupe.

Art. 2^o. Para el pago del mencionado terreno, podrá hacer uso de las facultades extraordinarias que con esta fecha se le conceden en el ramo de Hacienda.—Diciembre 31 de 1871.

LEY 7^a

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que nombre un Profesor que, imponiéndose de la necesidad ó conveniencia que haya de reformar el reglamento de aguas del Ojo del pueblo de Santa Isabel; y en vista del informe y de los datos que la Jefatura presente, pueda el Gobernador, si lo juzga útil, reformar el mencionado reglamento.—Diciembre 3 de 1879.